



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2013-00129-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA (PSI) contra MARTINA PORRAS PARRA, radicado 2013-00129-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se observa que la parte ejecutante no ha tenido en cuenta las observaciones realizadas por esta sede judicial en auto del pasado 08 de marzo de 2021, providencia en el que se especificaba la exclusión de los intereses moratorios liquidados con respecto al valor del servicio del mes de enero de 2012, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2013-00221-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET LTDA (PSI) contra OMAR PORRAS CARREÑO, radicado 2013-00221-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00206-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CAMILO ANDRÉS RUIZ DELGADO contra LUIS EDUARDO MUJICA JAIMES, radicado 2014-00206-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido aún con el requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto del 25 de agosto de 2023, pues si bien en la actualización presentada menciona los abonos representados en títulos de depósito judicial, no efectúa en debida forma la aplicación de dichos abonos a la liquidación del crédito, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que efectúe y allegue la correspondiente actualización de la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00315-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EDGAR HERNANDEZ PINZON contra MARIA LUISA BELTRAN DE ABREO Y JORGE ARMANDO ABREO BELTRAN radicado 2014-00315-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, efectuado el respectivo control de legalidad a la actualización allegada se tiene que la misma se aparta de lo ordenado por este despacho en auto de fecha 02 de octubre de 2022, debiendo en consecuencia la parte actora estarse a lo allí resuelto y en conclusión proceder a presentar la liquidación de crédito desde la temporalidad que se encuentra aprobada esto es desde el mes de agosto de 2020 tal y como se consignó en providencia del pasado 02 de octubre de 2020.

Lo anterior, motivo suficiente para no impartirle aprobación a la actualización allegada, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito conforme lo acá indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

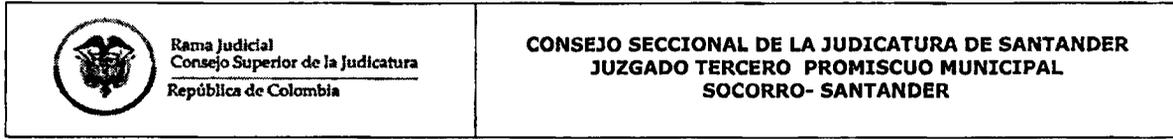
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Se encuentra por resolver la solicitud de remate del bien objeto de cautela. Sírvasse proveer, socorro 15 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2015-00170-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante en relación con la fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 321-31570 objeto de cautela dentro de la presente actuación, se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior toda vez que revisado el encuadernamiento el bien inmueble a la fecha se encuentra embargado y debidamente secuestrado, sin embargo, aún no se ha cumplido el trámite de avalúo pertinente., debiéndose cumplir lo pertinente con cargo del extremo actor.

Adicionalmente se requiere al extremo ejecutante a fin que allegue actualizado el FMI del bien objeto de cautela, ello en tanto del obrante en el encuadernamiento se observa en la anotación No. 10 la existencia de garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA SA, y, de llegar a persistir dicho gravamen se hace necesario disponer lo que en derecho corresponde sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2016-00300-00
Socorro, 16 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez, que LUIS MIGUEL LARROTA RANGEL, de quien solicitan la medida cautelar no es parte dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

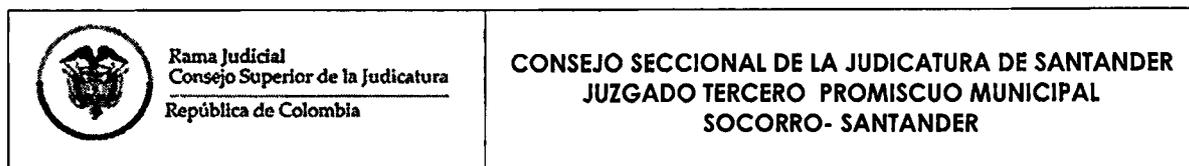
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez la presente actuación, con el atento informe de encontrarse fenecido el término de requerimiento elevado a la parte actora, sírvase proveer. Socorro(S), quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro, (S), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado. 2020-00177-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, atendándose a que mediante providencia notificada en estados del pasado 20 de Noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las cargas impuestas por auto del 17 de Noviembre de 2023 y para efecto de lo cual se le concedió el término de TREINTA días so pena de aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

El término concedido a la fecha ha fenecido, y dentro del mismo la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos y cargas impuestas por esta sede judicial, pues es hasta el pasado 30 de enero de los corrientes que se envía a través de correo electrónico la manifestación de notificación por conducta concluyente de la señora LUISA FERNANDA SANCHEZ SIERRA manifestación esta que se reitera fue enviada fuera del término legal, no reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 301 del CGP.

Así se tiene que el artículo 317 del CGP dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma citada, motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la presente acción, no se condenará en costas a la parte demandante en tanto no se encuentra acreditado causación de las mismas.

Igualmente, y como quiera que se advierte que, mediante auto del 19 de febrero de 2021, se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-28648 de la ORIP Socorro; se ordenará el levantamiento de las misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta VALENTINA SIERRA PINZON en contra de WILSON

SARMIENTO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2020-00177 por los expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta VALENTINA SIERRA PINZON en contra de WILSON SARMIENTO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2020-00177, dejándose por secretaría las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: No condenar en costas por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: no hay lugar a devolución de los documentos aportados con la demanda en tanto la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente ante la ORIP Socorro.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00151-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra FERNANDO TOLEDO RODRIGUEZ, radicado 2021-00151-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que el asunto reclame. Socorro, 14 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso ejecutivo 2022-00134-00

A fin de atender la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante en relación con conocer la respuesta de la EPS ordenada mediante auto del pasado 15 de enero de los corrientes, se DISPONE ponerle en conocimiento la comunicación allegada por la NUEVA EPS mediante correo electrónico el pasado 24 de enero de los corrientes.

Para cumplimiento de ello remítase por secretaría la misma a la cuenta de correo electrónico de la apoderada del extremo actor obrante en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00040-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MAURICIO CASTILLO CARDENAS contra RAMIRO SANABRIA CALA, radicado 2023-00040-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que en lo referente a los intereses corrientes totalizados existe divergencia con los liquidados de manera inicial en el documento; debiendo existir similitud en las dos cifras mencionadas.

Adicionalmente, respecto de los intereses moratorios, se deberá ajustar la liquidación de la tasa mensual toda vez que no corresponde con la tasa anualizada y, por ende, el total de la liquidación no se ajusta a lo mandado en el auto de apremio del 17 de marzo de 2023; motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00064-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MOTOCULTOR contra JHOVANA BEATRIZ MANCHEGO CUBILLOS y BERTHA CUBILLOS PARRA, radicado 2023-00064-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00126-00

Efectuado el control de legalidad al proceso ejecutivo que adelanta ERIKA YURLEY AMAYA CALA contra WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA, se efectuó el emplazamiento de los ejecutados con la inclusión de la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 11 de enero de 2024; transcurrido el término de que trata la norma en cita a la fecha no se han hecho presentes a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD-LITEM de WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA a la Doctora LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA, lauraa0302@hotmail.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00225-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, radicado 2023-00225-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el auto de apremio de fecha 01 de noviembre de 2023; en tanto únicamente se liquida una de las obligaciones contenidas en la orden de pago, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

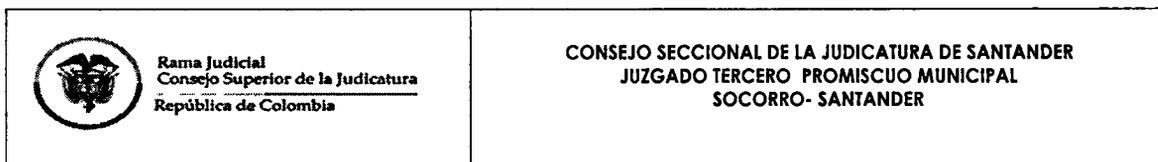
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer, Socorro 12 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S. Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00235-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de JUAN SEBASTIAN NIÑO PINEDA, LUZ ELENA BOHORQUEZ MERCADO y JORGE ELIECER NIÑO MARTINEZ radicado 2023-00235-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIAN NIÑO PINEDA, en tanto agotado el trámite del Artículo 291 del CGP a la dirección aportada en la demanda, la comunicación fue devuelta con la anotación de no reside. Adicionalmente, indica bajo juramento desconocer otra dirección para su notificación.

Así, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 291 numeral 4, 108, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a su pedimento.

Adicionalmente, se solicita cambio de dirección a fin de surtir el proceso de notificación para los demandados LUZ ELENA BOHORQUEZ MERCADO y JORGE ELIECER NIÑO MARTINEZ, a lo cual también se accede.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. - ORDENAR el emplazamiento del ejecutado JUAN SEBASTIAN NIÑO PINEDA, de la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de dicha publicación.

Parágrafo: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

2°. - Téngase en lo sucesivo para efecto de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección de residencia de los demandados LUZ ELENA BOHORQUEZ MERCADO y JORGE ELIECER NIÑO MARTINEZ, la FINCA BUENA VISTA – VEREDA CANALES DEL MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2023-00309-00
Socorro, 16 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en escrito que precede, téngase como nueva dirección para la notificación de la demandada LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, la calle 5 No. 6-95 barrio el bosque de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2023-00310-00
Socorro, 16 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en escrito que precede, téngase como nueva dirección para la notificación de la demandada LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, la calle 5 No. 6-95 barrio el bosque de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ